

ALEGATOS ESCRITOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO JORGE OMAR GUTIÉRREZ Y OTROS C. ARGENTINA

CASO 12.221

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

Gastón CHILLIER

Paula LITVACHKY

Gabriela KLETZEL

Lourdes BASCARY

(CELS)

Luis VALENGA

24 DE JUNIO DE 2013

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

II. LOS ALCANCES E IMPLICANCIAS DEL ALLANAMIENTO DEL ESTADO.

III. LA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y SANCIONAR.

III.a. Se trata de un caso de grave violación a los derechos humanos.

III.b. Cosa juzgada fraudulenta.

III.c. El juicio de ponderación.

IV. REPARACIONES.

IV. a. La obligación de reparar.

IV.b. Beneficiarios.

IV.c. El alcance del acuerdo de reparaciones.

IV.d. Medidas de satisfacción y no repetición.

IV.e. Medidas de compensación.

IV.f. Necesidad de una sentencia completa.

V. COSTAS Y GASTOS.

VI. PETITORIO

ALEGATOS ESCRITOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO JORGE OMAR GUTIÉRREZ Y OTROS C. ARGENTINA
CASO 12.221

I. Introducción.

Este caso se refiere al crimen de Jorge Omar Gutiérrez, de un disparo en la nuca, el 29 de agosto de 1994. Jorge era un subcomisario ejemplar de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que fue asesinado por un agente de la Policía Federal argentina (PFA) y por otro que se hacía pasar por federal. Se trata también de un caso de encubrimiento materializado por la Policía Federal, con la colaboración de la Policía Bonaerense y del sistema de justicia que garantizó la impunidad en estos casi 19 años.

Como quedó demostrado en este trámite, el Subcomisario estaba investigando, al momento de los hechos, un depósito fiscal inmediatamente vecino a la comisaría donde se desempeñaba, y que luego se supo estaba vinculado al caso de corrupción conocido como "Aduana paralela", en el que estaban involucrados miembros de la Policía Federal en funciones de seguridad privada, algunos con antecedentes de haber sido parte del terrorismo de estado, así como poderosos empresarios y funcionarios gubernamentales de alta jerarquía¹.

El asesinato del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez es también la expresión de lo que fue la década del '90 en nuestro país. La degradación estatal en favor de los intereses privados y la trama de ilegalidades, basadas en negocios espurios, como el contrabando y el narcotráfico. En esos años se empezó a dar forma a lo que se definió como las "malditas policías", fuerzas de seguridad orientadas al delito y la violencia, y a la conformación de un poder judicial cómplice e indolente².

El caso es también la historia de lucha y la perseverancia de las víctimas en Argentina. La familia Gutiérrez, compuesta por Nilda, su esposa, sus tres hijos: Jorge, David y Marilín, quienes fueron creciendo en la impunidad, y sus dos hermanos, Nilda y Francisco no dejaron de luchar en todos estos años para enfrentar a un Estado responsable del crimen del Subcomisario y de las maniobras para encubrir la investigación. Lo que se pudo saber del asesinato y de su encubrimiento se logró por el esfuerzo único de esta familia, que ya había conocido hasta la cárcel durante la última dictadura militar y que siempre supo que debía resistir y pelear porque se sepa la verdad. A pesar de las incansables gestiones, después de más de dieciocho años, el Estado argentino no pudo brindarles una respuesta judicial que les permita conocer la verdad de lo sucedido e identificar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales del crimen, así como a los

¹ Esta relación apareció no sólo en algunos de los testimonios brindados en el juicio penal sino, y sobre todo, en el Informe sobre la Aduana Paralela, realizado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados de la Nación, que acompañamos a esta presentación (ver Anexo I) y que fuera analizado particularmente en el apartado III.d.i. de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP).

² El dictamen pericial brindado por el Dr. Alberto Binder ante esta honorable Corte durante la audiencia del 21 de mayo de 2013 permite sustentar esta caracterización.

responsables de haber mantenido la impunidad. Hoy el único juzgado por estos hechos está absuelto y su cómplice está esperando un juicio que nunca llega³.

En pocas palabras, el caso es la expresión paradigmática de las violaciones a los derechos humanos que se cometen para encubrir tramas de ilegalidad, en las que hay participación de las fuerzas de seguridad y políticas, emparentadas con poderosos intereses vinculados al narcotráfico, así como de las deficiencias estructurales del sistema de justicia bonaerense y de los gobiernos para contrarrestar el enquistamiento en el Estado de este tipo de redes. Refleja asimismo la ausencia de resortes institucionales capaces de penetrar entramados que consolidan pactos de impunidad en hechos aberrantes. Todo ello, frente a prácticas policiales de encubrimiento que no son excepcionales ni a las fuerzas federales argentinas ni de las de la policía de la Provincia de Buenos Aires. En pocos casos se puede ver con tanta claridad a la PFA defendiendo una estructura de negocios ilegales, llegando al extremo de ejecutar a otro policía y a la propia policía bonaerense, de quien la víctima era parte, en un pacto de solidaridad criminal. En palabras de Francisco Gutiérrez, hermano de Jorge, estamos frente a una "matriz mafiosa"⁴ que impidió que en todo este tiempo se haga justicia.

Por ello, la sentencia de esta Honorable Corte representa una oportunidad histórica para que se haga por fin Justicia por el crimen aún impune de Jorge Omar Gutiérrez, se consoliden estándares sobre el deber de investigar - sobre todo, cuando hay agentes estatales implicados en los hechos y obstáculos de iure que impiden su sometimiento real a la justicia - y, finalmente, se acompañe al Estado argentino en el avance efectivo de reformas institucionales profundas en las principales fuerzas de seguridad del país y en los sistemas judiciales para garantizar que hechos como este no se vuelvan a repetir.

II. Los alcances e implicancias del allanamiento del Estado

Durante el trámite del caso ante esta Honorable Corte, el Estado asumió su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención Americana), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecido en el artículo 1(1) de la CADH, en perjuicio del señor Jorge Omar Gutiérrez, y su grupo familiar. A su vez, recientemente en el marco de un acuerdo parcial de reparaciones, el Estado especificó los alcances de su reconocimiento de responsabilidad⁵. Allí dejó expresa constancia de que era posible concluir que la investigación judicial de los hechos, que derivaron en el homicidio de Jorge Omar Gutiérrez no fue sustanciada de conformidad con los estándares internacionales exigibles y que la autoridad de cosa juzgada conferida a la absolución de uno de los imputados por el homicidio de Jorge Omar Gutiérrez merecería ser calificada de "fraudulenta". Por esta razón, ambas partes solicitamos a la Honorable Corte que en su sentencia se pronuncie expresamente sobre este punto y sobre las consecuencias jurídicas que de ello se derivarían en orden a las obligaciones internacionales asumidas por el

³ En particular, en forma tal que permita la plena actuación de los miembros de la familia presentados como Particulares Damnificados, en consonancia con el sistema de enjuiciamiento vigente en la Provincia, a partir de la sanción del Código Procesal Penal, Ley 11.922.

⁴ Cf. Declaración testimonial de Francisco Gutiérrez ante fedatario público, remitida a esta honorable Corte con fecha 12 de abril de 2003.

⁵ Cf. Acuerdo parcial de reparaciones remitido a la Honorable Corte IDH con fecha 17 de mayo de 2013.

Estado argentino en el marco de la Convención Americana. A su vez, en atención a las particularidades del caso, las partes también requerimos a la Honorable Corte que se expida sobre la inadmisibilidad de las disposiciones de prescripción para la investigación y sanción de los demás responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Jorge Omar Gutiérrez.

En este marco, dedicaremos la mayor parte de este alegato a sustanciar, sobre la base de la prueba documental, testimonial y pericial, los fundamentos que ameritan que esta Honorable Corte declare que estamos ante un caso de graves violaciones de derechos humanos en el que el juzgamiento y absolución de uno de los autores materiales del crimen estuvo contaminado por profundos vicios que configuraron un supuesto de cosa juzgada fraudulenta. En atención a ello y a la gravísima afectación a los derechos de las víctimas que la ejecución extrajudicial y la activa procuración de su impunidad han determinado, tal como esta Corte ha dispuesto en su jurisprudencia, en el presente caso no debería poder invocarse como eximente de la obligación de investigar y sancionar una sentencia absolutoria emanada en un proceso caracterizado por graves irregularidades que vulneraron los estándares de la Convención Americana⁶.

En este orden de ideas, requeriremos a la Honorable Corte que ordene la reapertura de las actuaciones judiciales contra Alejandro Daniel Santillán, indicado como el autor del disparo que mató a Gutiérrez. Medida que se justifica no sólo por la gravedad del crimen sino también por las características de la investigación interna, a saber, *las acciones deliberadas de las fuerzas de seguridad para encubrir el caso y la falta de toda voluntad real de someter a los responsables a la acción de la justicia*. Al mismo tiempo, dejaremos planteadas las razones por las que las circunstancias particulares de este caso determinan que tampoco le sean aplicables disposiciones de prescripción que pudieran obstaculizar el avance de las investigaciones judiciales aún pendientes en torno a los demás responsables materiales e intelectuales del asesinato de Jorge Omar Gutiérrez.

En paralelo, y en respuesta a las preguntas que nos fueran realizadas al término de la audiencia de alegatos, precisaremos aquellos que a nuestro entender constituyen los alcances del acuerdo parcial de reparaciones alcanzado con el Estado. A su vez, destacaremos otras medidas de reparación que creemos relevantes a la luz de los hechos del caso y de la prueba producida, con el fin de que la propia Corte IDH pueda ordenarlas, procurando así garantizar la no repetición de casos como el que aquí nos convoca.

III. La flagrante violación de la obligación de investigar y sancionar

Conforme explicaremos, los hechos probados en el caso justifican que esta Honorable Corte declare que estamos ante una grave violación de derechos humanos seguida de una situación de impunidad, generada por los actos de encubrimiento y los graves vicios que llevaron a la absolución de uno de los autores del crimen y el deliberado propósito de la autoridad judicial a cargo, de impedir, por todos los medios a su alcance, la investigación y el juzgamiento del otro coautor. También a la falta de investigación de los otros autores materiales, de las autorías intelectuales así como de las irregularidades comprobadas.

⁶ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 132. El destacado es propio.

Esta gravísima afectación a los derechos de las víctimas causada por la ejecución extrajudicial y la activa búsqueda de su impunidad encuadra en uno de los supuestos contemplados por la Honorable Corte en su jurisprudencia. Particularmente, en el precedente *Carpio Nicolle Vs. Guatemala*⁷, por el que los Estados no pueden invocar como eximente de la obligación de investigar y sancionar, una sentencia absolutoria surgida de un proceso viciado por graves irregularidades.

En este caso, la prueba sobre estas irregularidades es tan evidente que tal como destacamos, el propio Estado aceptó, en el acuerdo parcial sobre reparaciones, que la absolución del autor material del asesinato merecería ser calificada de fraudulenta, por lo que se requirió a la Corte que se pronuncie expresamente sobre este punto y sobre las consecuencias jurídicas que de ello derivarían, así como de la inadmisibilidad de las disposiciones de prescripción para la sanción de los demás responsables.

Teniendo en cuenta los parámetros fijados en la jurisprudencia de este honorable tribunal, a continuación especificaremos tres cuestiones. En primer lugar, que nos encontramos ante un caso de *graves violaciones a los derechos humanos*. En segundo lugar, que estamos ante un supuesto de *cosa juzgada fraudulenta*. Finalmente, que dado el *juicio de ponderación* desarrollado por la Honorable Corte, en el marco del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*⁸, estamos ante una afectación tan significativa de los derechos de las víctimas, y ante un caso de tanta trascendencia social, que exige una excepcional limitación a la garantía de *ne bis in idem*. Ello, con la consecuencia de habilitar la reapertura de las investigaciones clausuradas, en palabras del tribunal, por el "*incumplimiento protuberante*" de los deberes de investigar y sancionar seriamente las graves violaciones⁹.

III.a. Se trata de un caso de grave violación a los derechos humanos.

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH ha construido una categoría de casos a los que ha definido como supuestos de "graves violaciones a los derechos humanos" que acarrear consecuencias jurídicas específicas. Se trata de aquellas conductas que por su trascendencia y gravedad, exigen extremar el alcance del deber de investigar y sancionar para evitar que vuelvan a ser cometidas, tales como la desaparición forzada de personas, la *ejecución extrajudicial* y la *tortura*¹⁰.

En igual sentido, es jurisprudencia constante de esta Corte que "... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias,

⁷ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit.

⁸ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010.

⁹ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, párr. 44. El destacado es propio.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 283

extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos."¹¹.

Como surge de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas¹² y en particular, de sus anexos documentales, Jorge Omar Gutiérrez fue asesinado de un disparo en la nuca por integrantes de fuerzas de seguridad argentinas. La participación de agentes estatales en el planeamiento¹³ y en la ejecución¹⁴ del homicidio es tan clara, que el Estado argentino decidió reconocer, entre otras vulneraciones, su responsabilidad por la violación del derecho a la vida del Subcomisario¹⁵.

En efecto, respecto de los autores materiales del homicidio, dos personas que actuaban como agentes policiales fueron acusados y reconocidos por diversos testigos. Alejandro Daniel Santillán, indicado como el autor material del disparo, era miembro de la Policía Federal y Francisco Severo Mostajo, se hacía pasar por policía y ejercía en los trenes las mismas funciones de control (y extorsión) sobre los vendedores ambulantes acompañando a Santillán.

A su vez, como precisaremos a continuación, está probado que miembros de la Policía Federal y de la Policía Bonaerense, desarrollaron con gran activismo todo tipo de maniobras de encubrimiento, respaldadas institucionalmente desde la cúpula de las fuerzas, para lograr una continua obstrucción de las investigaciones judiciales.

El asesinato del Subcomisario Gutiérrez y la cadena de encubrimiento puesta en marcha son por demás emblemáticas. No representa un caso aislado que ha sido meramente mal investigado. Sino que, en línea con lo afirmado por el Dr. Binder en su dictamen pericial ante esta Honorable Corte¹⁶, es la representación de una red ilegal conformada por agentes estatales dispuesta a ejecutar actos como éstos, para mantener su estructura de negocios y su impunidad. La ejecución del Subcomisario ha sido la válvula de seguridad de un esquema espurio de vinculación entre las fuerzas de seguridad y profundas redes de ilegalidad. La ejecución de un policía honesto que decidió investigar un depósito fiscal ante las sospechas de tráfico de estupefacientes, fue necesaria para poder perpetuar y resguardar las condiciones de impunidad para sus autores, materiales e intelectuales de las que gozaron todos estos años.

En definitiva, estamos ante una ejecución extrajudicial cometida por policías, con apoyo y cobertura institucional, contra otro policía dispuesto a investigar redes criminales enquistadas en el Estado, que ha sido condenada a la impunidad desde hace casi 19 años. Es decir, estamos ante una grave violación de derechos humanos que hace imprescindible su investigación y sanción.

¹¹ Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117., párr. 130

¹² Ver a este respecto, el punto III.b. de nuestro ESAP titulado "El asesinato en manos de policías".

¹³ Ver especialmente el escrito y declaración de Elio Lofeudo. Su declaración obra a fs. 1695/1697 del Expediente 10888 "Santillán Alejandro Daniel s/homicidio. Víctima Gutiérrez Jorge Omar", Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 5, Secretaría 10. Ver a este respecto, CIDH, Informe 63/11, Anexo 18.

¹⁴ Todas las declaraciones de testigos presenciales apuntaron a Alejandro Santillán como responsable de la ejecución que le quitó la vida a Gutiérrez, sólo desvirtuadas por otros testimonios realizados bajo tortura, amenazas y presiones. Ver, por ejemplo, anexos 10, 11 y 44 de nuestro ESAP.

¹⁵ Cf. Contestación del Estado ante esta Honorable Corte de fecha 27 de julio de 2012.

¹⁶ Cf. Dictamen pericial del Dr. Alberto Binder en oportunidad de la audiencia pública del 21 de mayo de 2013.

III.b. Cosa Juzgada Fraudulenta

Afirmado esto, es indispensable analizar ahora las características de la investigación judicial que terminó en la absolución del principal acusado, el policía federal Alejandro Daniel Santillán, para demostrar que estamos ante un supuesto de cosa juzgada fraudulenta.

La Corte desarrolló y aplicó este concepto en casos como *Carpio Nicolle Vs. Guatemala* - relacionado con ejecuciones extrajudiciales y atentados a la integridad personal - al comprobar la existencia de graves vicios que determinaron la impunidad. Destacó la combinación en el caso, de una obstrucción continua de las investigaciones por parte de agentes del Estado y la falta de diligencia en su desarrollo. Entre las acciones que condujeron a la impunidad remarcó las constantes amenazas y actos intimidatorios a familiares, testigos y operadores de justicia, la desaparición de pruebas y la desestimación arbitraria de algunas. Frente a este tipo de situaciones, la Corte entendió que el Estado no puede invocar eximentes a su obligación de investigar y sancionar y encomendó "remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad (...) así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso..."¹⁷.

En el mismo sentido, en el caso *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, la Corte IDH destacó: "...Este Tribunal ya se ha referido a la llamada "cosa juzgada fraudulenta", que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso. A la luz del reconocimiento de responsabilidad de Colombia y los hechos probados, se desprende que los procesos del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvieron contaminados por tales vicios. Por tanto, **no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos...**"¹⁸

Es entonces claro que el estándar de "fraudulencia" se asocia a situaciones claramente dirigidas a propiciar la impunidad. Y como consecuencia de ello, en algunos casos determinados, habilita a limitar el alcance del principio *ne bis in idem*. En este sentido, en el caso *Almonacid Orellano y otros vs. Chile*, la Corte consideró: "...En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) **no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta"...**"¹⁹

¹⁷ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Op. Cit., párr.134.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de septiembre de 2005, párr.98. El destacado es propio.

¹⁹ Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154. El destacado es propio.

De este modo, frente a casos de graves violaciones en los que no hubo real intención de investigar y sancionar al responsable, existen valores determinantes como la exigencia de justicia, los derechos de las víctimas y la letra y el espíritu de la Convención Americana que desplazan la protección del *ne bis in idem* y habilitan la reapertura de investigaciones fraudulentas. De acuerdo con el Tribunal, una sentencia dictada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta" que demanda que "... pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*."²⁰

Desde ya, esta parte desea manifestar con total claridad que acuerda con el criterio de la Corte IDH por el que toda restricción al *ne bis in idem* debe entenderse como sumamente excepcional. Pero entendemos que es también posición de esta Corte que esta garantía habrá de ceder ante situaciones en las que hayan existido acciones deliberadas para consagrar la impunidad y aún más, en aquellos casos en los que el propio acusado fue parte activa del actuar fraudulento. Lamentablemente, el caso de la ejecución del subcomisario Gutiérrez es uno de esos supuestos.

Para demostrar estos extremos, señalaremos a continuación las múltiples y por demás diversas irregularidades que contaminaron la investigación por el asesinato de Jorge Omar Gutiérrez en el marco de una activa, deliberada y profusa estrategia para asegurar la impunidad que llevaron adelante en conjunto miembros las fuerzas de seguridad implicadas, respaldadas por sus cúpulas. Además, estas maniobras estuvieron apoyadas en serias y reiteradas irregularidades cometidas por los funcionarios judiciales a cargo de su juzgamiento y por las serias falencias del sistema de justicia provincial en general, que no fue capaz de advertir, aún en las instancias máximas, estos graves vicios, lo que llevó a convalidar la impunidad durante todos estos años. Se verá así con claridad que nos encontramos ante un caso en el que en palabras de la Corte **no ha existido "intención real de someter al responsable a la acción de la justicia"**²¹. En concreto:

i. La investigación estuvo signada por un fuerte encubrimiento corporativo de la Policía Federal Argentina con el apoyo de la Policía bonaerense para garantizar la impunidad:

i.a. Desde los inicios de la investigación se realizaron acciones positivas para encubrir el homicidio. Estas acciones fueron diseñadas por la defensa institucional de la PFA con la participación directa de Santillán.

Tan fuerte fue esa defensa corporativa, que mientras Santillán estuvo detenido en una comisaría de La Plata, recibía las visitas del jefe de la policía federal de aquel momento, Adrián Pelacchi y su segundo, Baltazar García²². Es evidente que los jefes de policía no visitan cabos detenidos por un

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem. Vale aclarar que las afirmaciones que haremos a continuación se ven respaldadas por diversos elementos de prueba acompañados al Informe Informe 63/11 de la CIDH, a nuestro ESAP, así como, por las pericias oportunamente remitidas a esta honorable Corte.

²² En este punto, vale recordar la declaración testimonial del Comisario Segura, a Fs. 1706-9 del Expediente 10888, cuando refiere que el Crío. Insp. Eloy González, le comenta que cuando él era titular de la Cría. 7ª La Plata, lo tuvo alojado a Santillán y que le llamó la atención el trato que le dispensaba la PFA, a tal punto que en una oportunidad fueron a visitarlo a la Cría. el entonces Jefe de la PFA, Crío. Gral. Adrián Pelacchi, como así también el Subjefe, Crío. Gral. Baltazar García, ambos vestidos de civil para pasar desapercibidos.

crimen de esa envergadura, a no ser que se quiera dar un claro mensaje de respaldo explícito, tanto al imputado como al resto de los involucrados.

En este sentido, el dictamen pericial del Dr. Rúa remitido ante esta Honorable Corte es contundente al detallar las características de este encubrimiento institucional²³. Santillán fue defendido por el pleno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PFA, que hizo uso y abuso de todo tipo de maniobras ilegales. A partir de ellas, primero lograron su sobreseimiento en sede administrativa, y con lo allí pergeñado y armado, garantizaron su absolución judicial. Con este resultado se pretendió blindar no sólo la responsabilidad del autor material sino también la de la Policía Federal en su conjunto. Recordemos que la Policía Federal custodiaba el depósito fiscal que el subcomisario estaba investigando.

Alejandro Rúa fue muy claro al explicar el modo en que esta defensa corporativa aprovechó su capacidad de direccionar y fraguar el expediente administrativo en el que la fuerza investigaba a Santillán, para hacer valer esas constancias en sede judicial. Entre muchas otras cuestiones, el dictamen pericial es contundente sobre:

- la construcción irregular de testimonios para evitar la identificación de Santillán, por ejemplo, por parte del guarda del tren;
- lo determinante que fue el hostigamiento, las amenazas y los graves daños a la integridad personal contra los testigos presenciales del hecho, para lograr que modifiquen su declaración a favor de Santillán en sede administrativa y judicial. Esta maniobra permitió, a su vez, desacreditar el reconocimiento en rueda de personas de Santillán, prueba clave por la que se llegó a su detención; y
- las amenazas dirigidas contra la mujer de Santillán y su madre, Claudia Francisca Acuña, que introdujeron el testimonio que dio la coartada a Santillán²⁴.

Justamente estas maniobras fueron el núcleo de la garantía de impunidad. En palabras de Alejandro Rúa: "...La PFA asumió, con el compromiso de todos sus recursos (...) la defensa de uno de sus agentes en el proceso judicial del caso (...) Y en dicho marco, *todos y cada uno de los elementos que aportara al trámite judicial, según también se ha visto, han sido denunciados por fraudulentos, y contrarios a la verdad. Así las cosas, el modo en que se encararon las actuaciones en la Policía Federal Argentina en torno al homicidio de Jorge Omar Gutiérrez, resultó determinante no solo respecto de la impunidad administrativa en orden al sobreseimiento provisional ya referido, sino además respecto de la consagrada en sede judicial con la sentencia absolutoria del caso...*"²⁵

Es claro así que la sentencia absolutoria en sede judicial convalidó este armado. Se fundó principalmente en la desacreditación del testimonio de Silva, uno de los dos testigos presenciales, y

²³ Cf. Dictamen pericial de Alejandro Rúa, remitido a esta honorable Corte IDH con fecha 12 de abril de 2013.

²⁴ Ídem.

²⁵ Cf. Dictamen pericial de Alejandro Rúa, remitido a esta honorable Corte IDH con fecha 12 de abril de 2013. El destacado es propio.

del reconocimiento en rueda que ellos habían hecho, así como en la coartada de Santillán²⁶. Los puntos X y XI de la pericia de Rúa muestran cómo se caen uno a uno estos argumentos²⁷.

i.b. Estas acciones de encubrimiento de la PFA fueron coordinadas también con la Policía Bonaerense, que tenía a su cargo la investigación del homicidio como auxiliar de la justicia provincial. Esto fue afirmado ante la Comisión investigadora de la Cámara de Diputados de la Nación, tal como consta en nuestro ESAP, por uno de los policías bonaerenses que participó de la investigación del crimen²⁸.

En este sentido, Nilda del Valle Maldonado relató durante su testimonio ante esta Honorable Corte la reacción del jefe de la policía bonaerense, Pedro Klodzyck, cuando lo fueron a ver tras el asesinato²⁹. En lugar de ponerse a disposición de la familia de un integrante de la fuerza que él dirigía, dio el mensaje opuesto y los dejó librados a su suerte³⁰.

Existen también testimonios que dan cuenta que a distintos funcionarios de la policía bonaerense que intentaron avanzar en la investigación y fueron descubriendo irregularidades, se les asignaron repentinamente nuevas tareas que les impidieron continuar³¹.

Pero las maniobras de las fuerzas no se redujeron a interferir directamente en la causa sino que también armaron operaciones de prensa para desviar la atención pública. Por ejemplo, desde ambas fuerzas policiales se hicieron circular versiones falsas sobre las causas de la muerte de Jorge O.

²⁶ Ver en este sentido, el punto III.C.2 de nuestro ESAP, titulado "Juicio Oral al Cabo Santillán". Ver a su vez el punto IX del dictamen pericial de Alejandro Rúa ante esta honorable Corte IDH.

²⁷ Cf. Dictamen pericial de Alejandro Rúa, remitido a esta honorable Corte IDH con fecha 12 de abril de 2013.

²⁸ Conforme destacamos en nuestro ESAP, ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados y en la causa judicial (fs. 1643), el oficial Luis Elio Lofeudo afirmó que "hubo un acuerdo entre las Jefaturas policiales tanto de la Bonaerense como Federal, es decir Pelacchi y Klodzyck, en el encubrimiento y la falta de investigación del homicidio del Sub-Comisario Gutiérrez. Esto yo lo fundamento...".

²⁹ Nilda del Valle Maldonado relató ante esta Honorable Corte: "... creo que fue 20, 15 días de la muerte de Jorge, pedimos una audiencia con el entonces jefe de policía, Pedro Klodzyck, de la provincia de Buenos Aires. En ese momento fui con mi cuñada Nilda y realmente salimos peor de lo que entramos. Porque fue vergonzoso que mirarnos a la cara y decimos que siempre las personas cuando están muertas se las llora. Fue realmente decepcionante salir de este lugar. Nos arrepentimos, con mi cuñada, de haber ido..." Cf. Declaración testimonial de Nilda del Valle Maldonado en la audiencia pública de fecha 21 de mayo de 2013.

³⁰ Ver a su vez en este punto la declaración testimonial de Nilda Gutiérrez, hermana del Subcomisario, que también incluye un relato de esta reunión. En su declaración, Nilda precisó: "...A Nilda la acompañaba a todos lados. Un día ella tenía una reunión para reclamar porque habían resuelto que la muerte de Jorge era una muerte in itinere. Estábamos tratando de revertir esto. Fuimos a hablar con Klodzyck, jefe de la policía. Yo fui, hablé con él. Fue una situación muy violenta. Yo le dije Nilda vámonos porque acá no tenemos nada que hacer con este hombre. Lo insulté. Él defendía a Santillán y no nos daba lugar..." Cf. Declaración testimonial de Nilda Gutiérrez ante fedatario Público, remitida a esta Honorable Corte IDH con fecha 12 de abril de 2013. En el mismo sentido, ver la declaración testimonial de David Gutiérrez remitida a esta Honorable Corte IDH. Allí David destacó: "...En estos casi 19 años de impunidad hemos sufrido, desde el Estado argentino, independientemente del gobierno de turno, la falta de respeto. Desde el jefe de la Policía Bonaerense de ese entonces Pedro Klodzyck, quien manifestó de manera muy canalla, cuando mi madre y mi tía Nilda fueron a pedirle que investigaran su muerte, a pocos días, que se trataba de un problema de polleras y que cuando una persona muere todos familiares dicen que era una buena persona..." Cf. Declaración testimonial de David Gutiérrez ante fedatario Público, remitida a esta Honorable Corte IDH con fecha 12 de abril de 2013.

³¹ Como lo relatamos en el apartado de "Hechos" de nuestro ESAP, refiriéndonos a los testimonios del Sr. Segura y del Sr. Benavidez, aportados también por la Comisión IDH en sus Anexos 20 y 18, respectivamente.

Gutiérrez, coincidentes todas ellas en negar cualquier conexión posible con sus tareas investigativas³².

Como queda demostrado entonces a partir este entramado, existió un fuerte y muy activo encubrimiento institucional.

ii. *Estas maniobras implicaron a su vez graves amenazas, detenciones ilegales y torturas a testigos. Ninguna investigación sobre esos hechos prosperó.*

ii.a. Como lo mencionamos, detuvieron, y bajo torturas, forzaron la declaración del testigo Silva para cerrar el sumario administrativo y posibilitar la absolución de Santillán, hecho que la justicia se negó a investigar. A su vez, fue el propio Santillán y su padre los que amenazaron a su ex pareja y suegra para asegurar su coartada. Esto fue reconocido expresamente en la declaración de Francisca Acuña ante la Comisión investigadora de la Cámara de Diputados³³. Acuña hizo la denuncia judicial por las amenazas pero esa investigación nunca prosperó. Luego de que el juez se declarara incompetente, el expediente casualmente “desapareció”³⁴.

ii.b. Otra de las burdas maniobras que pretendió incorporar la PFA, ante la inminente identificación de Santillán, fue la detención ilegal de dos menores de edad, Nefle y Molina, para que, bajo tortura, se autoinculpen por el homicidio. Los menores declararon posteriormente que fueron obligados a hacer estas declaraciones mediante torturas por parte de un policía federal, de apellido Polito y fue entonces que ese armado de la policía federal se cayó³⁵.

ii.c. Años después, fue asesinado en un hecho tampoco esclarecido, el Comisario Piazza, quien había sido el primer instructor judicial de la causa por la ejecución de Jorge Gutiérrez. Lo mataron

³² Tal como destacamos en nuestro ESAP, las dos policías difundieron versiones falsas de los hechos. Así, el jefe de la policía bonaerense Klodczyk sostuvo la hipótesis de que Gutiérrez había muerto por una “bala perdida”. A su vez, la SSF-PFA difundió una segunda hipótesis, en la que se afirmaba que Gutiérrez había sido asesinado por una patota perteneciente a una hinchada de fútbol. Ver en este sentido, “Maten a Gutiérrez, un crimen de la Aduana Paralela”, publicado por Daniel Otero, Editorial Planeta, 1998, páginas 31 y 39/40. Anexo 74 de nuestro ESAP.

³³ La Sra. Claudia ACUÑA, en el marco de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados se desdijo de su declaración efectuada en el juicio oral. Manifestó que su declaración había sido realizada bajo presión afectiva ya que el padre de su yerno SANTILLÁN la había amenazado con sacarle a su nieta. Acuña declaró que: “...A mi me amenazaron con que me iban a sacar a la nena (su nieta)... el padre de él (Alejandro Daniel Santillán) y los hermanos me amenazaban con que me iban a sacar a la nena. .. ese día el vino más o menos a las dos de la mañana... el día que mataron al hermano de Gutiérrez. Yo había declarado que eran las 11 y 20... yo declaré eso y me arrepiento.” Agregó también que su hijo, Adolfo Ricardo Salvador, también fue amenazado para que declare a favor de Santillán. Cf. Fs. 1372/1376 del Expediente 10888 “Santillán Alejandro Daniel s/homicidio. Víctima Gutiérrez Jorge Omar”, Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 5, Secretaría 10.

³⁴ Conforme informamos en el ESAP, a nivel judicial, se formó la causa n° 13.451 “Santillán Carlos Mario s/Amenazas”, que tramitó ante el Juzgado de Instrucción N° 49 (ex 33), Sec. N° 169 de la Capital Federal, por las presiones que sufrió la testigo Claudia Francisca Acuña, de parte del padre de Santillán, quien la amenazaba con quitarle la nieta si no decía lo que dijo durante el juicio (que Santillán estuvo en la casa el día del homicidio). Esta causa se remitió por incompetencia al Departamento Judicial de Quilmes, lugar al que nunca llegó, porque no existe constancia alguna de su radicación en alguno de sus juzgados. Presumiblemente se habría perdido en la Delegación Avellaneda de la Policía Federal, responsable del traslado de la causa de Capital Federal a Quilmes, provincia de Buenos Aires.

³⁵ Ver a este respecto, Informe 63/11, Anexo 11 y Anexo 25 de nuestro ESAP.

días antes de que tuviera que ir a declarar por el homicidio³⁶.

Ninguna de las causas judiciales abiertas por estos hechos prosperó, consolidando la situación de impunidad, y haciendo permanente el riesgo para otros testigos.

Hasta aquí hemos hecho un breve relato de las acciones positivas que sellaron la impunidad. Pero como dijimos, este entramado pudo verse respaldado de los problemas estructurales del sistema judicial bonaerense que detalló el Dr. Binder en su pericia³⁷, y que determinaron la imposibilidad de que durante todos estos años las investigaciones logren desarmar esta matriz mafiosa.

iii. El poder judicial consagró la impunidad.

iii.a. La justicia interviniente llevó adelante una investigación muy deficiente y plagada de irregularidades como para descubrir el móvil del crimen, e identificar a todos los involucrados. Se transformó así, con su deliberada inacción, en el garante de la estructura de impunidad.

En ningún momento la investigación pareció encararse hacia la red que aparecía atrás del crimen. Tampoco se aseguró prueba y se omitieron diligencias obvias y fundamentales:

- a. no se aseguró la identificación temprana de los testigos presenciales³⁸ y se retardaron demasiado declaraciones testimoniales que hubieran sido claves en la investigación³⁹.
- b. Se demoraron años en identificar al compañero de Santillán cuyos datos se tenían apenas días posteriores al homicidio. La jueza a cargo de la investigación desde 1999, Marcela Garmendia, se resistió expresamente a avanzar contra Mostajo, indicado como coautor del homicidio, al punto de poner la causa en riesgo de prescripción, la que fue evitada únicamente por la diligente actuación de los familiares⁴⁰.
- c. Se descartó desde un primer momento la posible vinculación del homicidio con algún hecho que el subcomisario estuviera investigando. Esto obstaculizó llegar a posibles pruebas, a pesar de que su familia desde el día posterior a su muerte manifestó las preocupaciones y sospechas que tenía Gutiérrez en relación con el depósito lindante a la comisaría.

³⁶ Ver el punto III.C.4.iii de nuestro ESAP, titulado "La causa por el asesinato del Comisario Piazza".

³⁷ Cf. Dictamen pericial del Dr. Alberto Binder en oportunidad de la audiencia pública del 21 de mayo de 2013.

³⁸ No se realizaron las diligencias para obtener rápido la declaración de personas que podían tener información clave, como los pasajeros frecuentes del tren en un horario muy particular. Los casos de Silva y Chumbita lo demuestran.

³⁹ El asesinato del Comisario Piazza es un claro ejemplo de cómo puede incidir en una causa la demora injustificada de la citación a un testigo. Adicionalmente, cabe reseñar que el Juez Atencio en ningún momento exploró en profundidad la investigación respecto de los autores intelectuales o las motivaciones que pudo tener Santillán –la persona por él imputada- para asesinar a Gutiérrez. La Jueza Garmendia, a su vez, no reconstruyó lo sucedido, a pesar de que en dos oportunidades es concreta en manifestar la posibilidad de que estén implicados miembros de ambas fuerzas policiales (federal y bonaerense).

⁴⁰ Ver a este respecto, punto IV.c.XI de nuestro ESAP.

- d. Se demoró más de nueve años en empezar a explorar líneas investigativas respecto de la autoría intelectual del crimen, que luego fueron abandonadas sin explicación alguna, precisamente cuando existían pruebas que permitían avanzar en esa dirección⁴¹.

El dictamen pericial realizado por el Dr. Luis Chichizola y remitido a esta Honorable Corte, indicó muchas de estas graves fallas que caracterizaron a la investigación judicial que terminó en la impunidad⁴². Deficiencias propias de esta investigación particular que expresan los problemas sistémicos del sistema judicial provincial para encarar investigaciones de este tipo, tal como fue precisado por el perito Alberto Binder en la audiencia ante esta Honorable Corte⁴³.

Al respecto, entre las páginas 6 y 10 de su pericia, el Dr. Chichizola enumera significativas irregularidades de la pesquisa judicial, entre las que se destacan: importantes anomalías en la preservación de la escena del crimen; la irregularidad de la intervención de la policía bonaerense en la investigación; la falta de todo intento de cotejar huellas de la escena con las de Santillán y Mostajo; la insuficiencia del objeto y la falta de todo control judicial sobre la pericia balística; la ausencia de toda línea investigativa en torno a la forma en que fueron encontrados el maletín y la agenda de Gutiérrez tras su asesinato; la falta de convocatoria a declarar de los testigos que le permitieron a la familia dar con Silva y Chumbita; el desconocimiento del testimonio de Rubén Alexandroff que había escuchado a Silva referirse con claridad a los autores del asesinato; la introducción de "declaraciones espontáneas" de dos menores que luego reconocieron haber sido efectuadas bajo coacción, amenazas y graves lesiones a su integridad personal por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad; a lo que se suma que "las declaraciones espontáneas" a la fecha de los hechos habían desaparecido del articulado del Código Procesal Penal de la Nación, estándole vedado expresamente a la Policía recibirlas⁴⁴.

Al término de este fatal listado, el perito destaca expresamente: "...Se podría continuar enumerando falencias investigativas; causas iniciadas para averiguar posibles hechos delictuosos, fundamentalmente apremios ilegales y falsedades ideológicas que no fueron controlados por las autoridades provinciales ..."⁴⁵

iii.b. Capítulo aparte merece el momento del juicio oral y la sentencia. En este trámite, las pruebas y los peritos han sido contestes en que existía prueba suficiente como para, por lo menos, condenar a Santillán, el autor material. A pesar de las marcadas irregularidades descriptas, el esfuerzo de la familia y de algunos funcionarios policiales dispuestos a colaborar, permitieron dar con elementos de peso contra Santillán.

Por ello, Luis Chichizola concluye en su dictamen que es **"...sustancialmente sorpresiva la**

41 En este sentido, una vez que se inician las gestiones para detener a Severo Mostajo en el expediente, la jueza Garmendia dejó de lado todas las acciones respecto de los autores intelectuales, sin mediar ninguna justificación.

42 Cf. Dictamen pericial de Luis Chichizola, remitido a la Honorable Corte IDH el 12 de abril de 2013.

43 Cf. Dictamen pericial del Dr. Alberto Binder en oportunidad de la audiencia del 21 de mayo de 2013.

44 Cf. Dictamen pericial de Luis Chichizola, remitido a la Honorable Corte IDH el 12 de abril de 2013.

45 Ídem.

sentencia dictada por el Tribunal Oral respecto de Santillán...⁴⁶ Y destaca en este sentido "...Si la instrucción de la causa fue defectuosa, la sentencia dictada en la etapa oral deviene contradictoria, (...) el primer voto, al que adhirieron los restantes magistrados, **cae en el absurdo de descalificar los dichos de Flores y Chumbita, para luego afirmar que no todo lo dicho por los testigos es falso** ¿Qué es lo verdadero? En definitiva ambos depusieron solamente sobre lo que dijeron ver, la muerte de Gutiérrez ¿Qué tramo aceptaron los jueces de sus dichos? ¿Cuándo no dijeron la verdad los deponentes? **Esta incongruencia le resta todo valor a la sentencia absolutoria...**"⁴⁷

Como ya dijimos, la sentencia refleja la actitud de los jueces, Eduardo Carlos Hortel, Pedro Luis Soria y María Clelia Rosenstock, por convalidar sin más los ejes de la defensa policial, cuando deberían haber sido especialmente diligentes en contrastar esa versión de los hechos con los elementos de cargo con los que contaban⁴⁸.

Por último, la sentencia absolutoria quedó firme por la arbitrariedad con la que se negó a la familia la vía recursiva y ante la falta de apelación del Ministerio Público Fiscal. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, rechazaron los recursos extraordinarios sin mediar el más mínimo análisis respecto de las irregularidades denunciadas y la trascendencia social e institucional del caso⁴⁹.

En definitiva, haciéndonos eco de los dichos de los peritos nombrados y de la restante prueba producida, no queda más que concluir que la acción deliberada de las fuerzas de seguridad para encubrir responsabilidades y garantizar así la impunidad de los autores materiales e intelectuales combinada con la falta de toda debida diligencia en el accionar del poder judicial de la provincia de Buenos Aires permite determinar que nos encontramos ante un caso de cosa juzgada fraudulenta.

Con ello resulta imperioso que esta Honorable Corte ordene al Estado argentino la reapertura de la investigación contra el indicado como autor del disparo que diera muerte a Gutiérrez, a pesar de la sentencia absolutoria y que se avance en las otras investigaciones, sin perjuicio del paso del tiempo.

III.c. El juicio de ponderación

Esta conclusión es a su vez respaldada por los términos del *juicio de ponderación* que la Corte delineara en decisiones como las recaídas en la instancia de supervisión en el caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*⁵⁰. En este precedente, la Corte estableció que en casos de violaciones graves a los derechos humanos "...la preponderancia de los derechos de las víctimas sobre la

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Entre otras cuestiones, por haber dado plena validez al sumario interno de PFA, que fue realizado por completo de espaldas a la justicia provincial, sin contralor alguno de las partes e ingresado sin cuestionamiento al juicio como plena prueba. A todo este desatino cabe sumar la absoluta inacción del Ministerio Público Fiscal en todas sus escalas, desde el Fiscal General, Hector E. Vogliolo hasta llegar al Fiscal de Juicio, Rubén Sarlo, que de tal suerte, antes, durante y después del juicio contribuyeron decididamente a la impunidad del indicado como autor material del homicidio, Alejandro Daniel Santillán.

⁴⁹ Ver acápite III.C.2 de nuestro ESAP.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010.

seguridad jurídica y el *ne bis in idem* es aún más evidente, dado que las víctimas no sólo fueron lesionadas por un comportamiento atroz sino que, además, deben soportar la indiferencia del Estado, que incumple manifiestamente con su obligación de esclarecer esos actos, sancionar a los responsables y reparar a los afectados⁵¹. La gravedad de lo ocurrido en estos casos es de tal envergadura que afecta la esencia de la convivencia social e impide a su vez cualquier tipo de seguridad jurídica⁵².

Por esta razón, de acuerdo con el tribunal "...tanto de la jurisprudencia de la Corte como de algunas decisiones en el derecho comparado, es posible concluir que en las eventuales tensiones entre el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y las garantías judiciales del imputado, existe una prevalencia *prima facie* de los derechos de las víctimas en casos de graves violaciones de derechos humanos y más aún cuando existe un contexto de impunidad. Es preciso entonces que las autoridades judiciales respectivas analicen detenidamente las circunstancias y el contexto específico de cada caso para no generar una restricción desproporcionada a los derechos de las víctimas..."⁵³ Estableciendo entonces la Corte que "...la prevalencia de un sobreseimiento por encima de los derechos de las víctimas genera que el proceso continúe con manifiestas violaciones del acceso a la justicia, proyectando la impunidad en el tiempo y haciendo ilusorio lo ordenado por esta Corte..."⁵⁴

En las distintas presentaciones ante este tribunal, hemos dado cuenta de la trascendencia social e institucional de este caso. A su vez, el Tribunal pudo escuchar de la propia esposa del Subcomisario, el enorme impacto que su asesinato y todos estos años de impunidad, tuvieron para una familia que nunca descansó en su lucha por la justicia para ellos y para el conjunto de la sociedad argentina. Nilda del Valle Maldonado repitió en su declaración varias veces que casos como el de Jorge Omar no debían repetirse nunca más. Las declaraciones de sus tres hijos Jorge⁵⁵, David⁵⁶ y Marilín⁵⁷ y de sus hermanos Francisco⁵⁸ y Nilda⁵⁹, incorporadas a este trámite, son igual de enfáticas.

⁵¹ En similar sentido, Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-004 de 20 de enero de 2003 (Expediente D-4041).

⁵² Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, párr. 44.

⁵³ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Op. Cit., párr.52.

⁵⁴ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Op. Cit., párr.52.

⁵⁵ En su testimonio remitido ante esta Honorable Corte IDH, Jorge destacó que tras la muerte de su padre: "... Nunca nos sentimos protegidos por ninguno de los poderes, siempre se vivió con miedo, con dudas de quien venía caminando de frente o quien estaría estacionando el auto en las puertas de nuestra casa, *todo era temor, recuerdo que tiempo después y tras el asesinato del Comisario Piazza el principal investigador policial del caso, nos pusieron custodia policial en la puerta de nuestra casa, en principio las 24 horas después solo por las noches, pero la custodia iba rotando en un principio eran patrullas oficiales identificables, después eran autos particulares, entonces a veces estaba la duda de quién nos cuidaba, quien nos protegía, creo que el temor se instaló dentro nuestro y nunca más se fue. Solo vivía el presente, ya no pensaba en seguir estudiando, solo pensaba en exigir justicia, pensaba en mi madre y hermanos, pensaba ver tras las rejas a los autores materiales e intelectuales...*" Declaración testimonial de Jorge Gutiérrez ante esta Honorable Corte IDH, remitida con fecha 12 de abril de 2013. El destacado es propio.

⁵⁶ En su declaración, David destacó: "...La sensación que tengo dentro mi alma, es una especie de vacío, una sensación muy profunda dentro de mí, es casi muy difícil de explicar y no sé si se lograra comprender (...) La sensación que tenemos es que peleamos ante un molinos de vientos, y es que el amor hacia nuestro ser querido que nos hace inquebrantables ante semejante impunidad. Impunidad que la vivimos aun hoy, en la Justicia, en la Policía a la cual mi padre pertenecía, y ante todo el Estado en general. Nos sentimos bajo una amenaza constante..." Declaración testimonial de David Gutiérrez ante esta Honorable Corte IDH, remitida con fecha 12 de abril de 2013.

De este modo, la historia de la familia Gutiérrez está marcada por la búsqueda incansable de justicia en estos casi 19 años. Esta familia peleó durante todos estos años para que entramados mafiosos que conducen a violaciones de derechos humanos, como el homicidio del subcomisario, puedan ser desarticulados en interés de toda la sociedad argentina.

Este profundo reclamo por justicia se enfrenta con la necesidad de limitar la garantía del *ne bis in idem* para un imputado que fue **parte activa** de las maniobras de encubrimiento para asegurar su impunidad y la de una estructura mafiosa enquistada en el Estado. **El principio que sustenta esta garantía no puede alcanzar aquellos casos en los que se compruebe que el proceso fue manifiestamente fraudulento a manos, entre otros, del propio imputado.**

Por estas razones, el juicio de ponderación en este caso demanda sopesar la gravísima afectación que esta familia trasuntó por casi una década y el impacto para la sociedad argentina que representaría que un crimen de esta naturaleza que involucra el activo y profuso encubrimiento institucional por parte de las fuerzas de seguridad federales y de la PBA quede finalmente impune. Frente a este marco, y dado el claro involucramiento del mismo imputado en las maniobras fraudulentas que condujeron a su absolución, se impone que la Corte establezca que estamos ante uno de esos muy excepcionales supuestos en los que la garantía del *ne bis in idem* debe ceder para permitir dar por fin paso a la justicia.

57 Marilyn Gutiérrez manifestó ante esta Corte: "...Cada puerta que golpeamos, nos quitó horas de vida, de sufrimiento y de llanto. Por qué teníamos y tenemos que pasar por todo esto?, donde quedo mi adolescencia?, pérdida entre Cf. despachos, pero todo te fortalece, te hace, te llena al pasar de los años sabemos que no estamos errados, que estamos en el camino correcto, que la Justicia está llegando. Todo lo que conseguimos fue gracias a nuestra lucha, porque nos juramos, me jure conmigo misma y públicamente que no bajaríamos los brazos, cuesta, pero estamos firmes, estamos de pie. Sabemos que no es fácil esta lucha, varios quedaron en el camino. Lo que mi papa estaba investigando le costó la vida, le quitaron la vida, hoy podría estar disfrutando de su nietita recién nacida, fue lo primero que se me cruzo por la cabeza cuando vi a mi hno. en el sanatorio con su hija. Esto no tiene ningún valor económico, todos los momentos emotivos que hemos pasado sin él, no tiene precio, nada ni nadie puede compensar tanto dolor, es un dolor en el alma. ¿Quién paga por nuestra angustia, constantemente re victimizados por las instituciones?, ¿quién paga por las lágrimas de mi familia, las de mi mama, las de mi abuela, hermanos, primos y tíos? ¿quién? Si no fuera por nuestra insistencia hubiese sido un caso más, un caso olvidado en el tiempo, pero no podemos seguir tranquilos en nuestras vidas hasta que llegue la Justicia, sentir que se hizo Justicia. Estamos hartos de tanta impunidad que cada vez es más tangible..." Cf. Declaración testimonial de Marilyn Gutiérrez ante fedatario público, remitida a esta honorable Corte IDH el 12 de abril de 2013.

58 Ante esta Corte IDH, Francisco Gutiérrez manifestó: "...A partir del asesinato de mi hermano, mi vida cambió para siempre. Y desde ese mismo momento me juramenté para dar con los responsables, con sus autores, cómplices y encubridores, llevarlos ante la Justicia y que reciban la sanción que el Código Penal les reserva. Nunca imaginé la impunidad que nos esperaba ..." Cf. Declaración testimonial de Francisco Gutiérrez ante fedatario público, remitida a esta honorable Corte IDH el 12 de abril de 2013

59 La declaración de Nilda Gutiérrez, hermana del subcomisario fue también muy contundente: "...Como familia quedamos muy afectados por el juicio, especialmente nuestra madre, no tenía consuelo y su salud se fue deteriorando. A mi mama desde que mataron a Jorge, se le terminó la vida. Mi papa era más fuerte, sufría pero era más reservado. Se lo guardaba y sacaba fuerza para mi mamá. Hice un montón de cosas para que mi mamá viviera. Pero se fue muriendo. Desde que me enteré de la muerte de Jorge, ese fue mi miedo. Hasta cómo decírselo a mi mamá. El día del juicio, a partir de ese juicio maldito, como que nada le importaba. Mi mama murió uno año después del juicio. Murió muy enferma. No quería comer, lloraba todo el día. Tenía 70 años. Mi papá se quedo solo pero su vida también cambió con la muerte de Jorge. Todo cambió..." Cf. Declaración testimonial de Nilda Gutiérrez ante fedatario público, remitida a esta honorable Corte IDH el 12 de abril de 2013.

IV. Reparaciones

IV. a. La obligación de reparar.

La jurisprudencia de esta Honorable Corte IDH ha determinado que al tener lugar un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional por la violación de la norma de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. De este modo, el artículo 63.1 de la Convención Americana recepta uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes.

El derecho a obtener reparación comprende la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas. Así, por un lado abarca “medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación” y, por otro, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición⁶⁰. En este sentido, ante graves violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana, como aquellas que aquí tuvieron lugar y considerando el derecho de las víctimas, el tenor de las vulneraciones y de sus consecuencias, así como el objetivo de evitar y prevenir futuras violaciones, es preciso que ante este caso, se dispongan medidas de reparación que permitan compensar los daños sufridos, así como garantizar que violaciones de esta especie no volverán a ocurrir.

En este marco, cabe mencionar que con fecha 17 de mayo de 2013, las partes remitieron a la Honorable Corte IDH un acuerdo de reparaciones por el que el Estado argentino se obligó a llevar adelante una serie de medidas de diversa índole con miras a procurar parte de la reparación que ha de corresponder en el caso. Con miras a contestar las preguntas que el honorable Juez Vio Grossi nos realizara al cierre de la audiencia de alegatos, en este apartado procuraremos abordar en primer lugar, el contenido y alcance que consideramos debe dársele a varias de las cláusulas del mentado acuerdo. En paralelo, nos referiremos a otras medidas que entendemos importantes que la propia Corte IDH ordene a fin de lograr la reparación integral en el caso y que no han sido materia del acuerdo firmado con el Estado argentino.

Ahora bien, antes de comenzar a tratar las medidas de reparación en particular, es preciso referirnos a aquellas personas que tienen el derecho a ser reparadas frente a las graves violaciones aquí en juego.

IV.b. Beneficiarios.

Tal como destacamos en el punto IV.b. de nuestro ESAP, los términos del artículo 63 de la CADH demandan la reparación de las consecuencias de una violación a la parte lesionada, es decir a aquellas personas directamente afectadas por los hechos que constituyeron la violación en cuestión.

⁶⁰ Ver a este respecto, Informe definitivo presentado por Theo VAN BOVEN, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, Naciones Unidas, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. En opinión del Relator, estas medidas comprenden: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc. Véase también: Corte IDH, “Caso Blake”, Reparaciones, Sentencia del 22 de enero de 1999, párr. 31.

En función de las particularidades del presente caso, es dable concluir que las reparaciones que ordene la Honorable Corte tienen por causa las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado argentino en contra de Jorge Omar Gutiérrez y sus familiares. En particular, su esposa, Nilda del Valle Maldonado de Gutiérrez, sus tres hijos, Jorge Gabriel Gutiérrez, David Gutiérrez y Marilín Verónica Gutiérrez y sus hermanos, Francisco Gutiérrez y Nilda Gutiérrez.

Tal como da cuenta la prueba documental aportada y la testimonial producida durante este trámite, la totalidad de los integrantes de la familia del Subcomisario han de ser considerados víctimas de la vulneración de su derecho a la integridad personal y en consecuencia, deben ser reparados. Más allá de que en su informe 63/11, la Comisión omitió el rol y el sufrimiento de Nilda Gutiérrez, hermana de Jorge Omar, su inclusión a este caso fue requerido expresamente por los familiares de la víctima⁶¹ y luego, por la propia CIDH en sus alegatos.

Nuestro ESAP y sus anexos documentales, así como las declaraciones testimoniales remitidas a este tribunal el pasado 12 de abril de 2013 dan cuenta de la grave afectación a sus derechos que todos y cada uno de los integrantes de la familia Gutiérrez sufrió a lo largo de estos casi 19 años de impunidad. La prueba es por demás contundente en cuanto a los profundos y estrechos vínculos entre Jorge Omar, su esposa, hijos y hermanos, así como en torno a la incansable búsqueda de justicia que esta familia encabezó por dos décadas.

Tan categórica ha sido la afectación vivenciada a lo largo de todos estos años de impunidad que el propio Estado reconoció el carácter de víctimas de la familia Gutiérrez en pleno. Así, en oportunidad de su presentación de fecha 27 de julio de 2012 realizó un primer reconocimiento de las vulneraciones a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecido en el artículo 1(1) de la Convención, en perjuicio del señor Jorge Omar Gutiérrez, y su grupo familiar⁶². Luego, en el reciente acuerdo parcial de reparaciones, el Estado aclaró los alcances de tal reconocimiento y expuso: "...En cuanto al listado de víctimas presentado por los representantes en su ESAP, el Estado acepta que se considere como tal a la señora Nilda Gutiérrez, hermana del señor Jorge Omar Gutiérrez..."⁶³

Frente a este marco, no deben quedar así dudas de que corresponde que este honorable tribunal reconozca su infatigable esfuerzo en pos de la justicia y proclame entonces que los derechos de Nilda del Valle Maldonado, Jorge, David y Marilín Gutiérrez, así como los de Nilda y Francisco Gutiérrez han sido palmariamente cercenados y merecen entonces ser cabalmente reparados.

IV.c. El alcance del acuerdo de reparaciones

Antes de adentrarnos en el análisis específico de varias de las medidas convenidas con el Estado argentino como forma de reparación frente a las vulneraciones sufridas, es importante clarificar los alcances que deben dársele al acuerdo firmado con fecha 17 de mayo del corriente.

En este sentido, debemos destacar que las partes suscribieron el mentado acuerdo bajo el entendimiento de que contribuirían de esta manera con la labor del tribunal al avanzar en la

61 Ver al respecto, por ejemplo, el apartado iv.a de nuestro ESAP.

62 Cf. Contestación del Estado ante esta Honorable Corte de fecha 27 de julio de 2012.

63 Cf. Acuerdo parcial de reparaciones, remitido ante esta honorable Corte IDH el 17 de mayo de 2013.

identificación de algunas de las medidas que, en atención de las violaciones acontecidas, corresponde que se adopten en el camino de la reparación integral. Es decir, el acuerdo no se pretende exhaustivo en cuanto a las reparaciones que han de determinarse en el caso.

Por esta razón, y sin perjuicio de las medidas ya acordadas entre las partes y que se esperan sean refrendadas por la Corte IDH, de modo de hacerlas propias en su sentencia, las partes decidieron incluir un punto en el documento conjunto por el que le solicitaron expresamente al Tribunal que "...tenga a bien expedirse - conforme a lo establecido en el artículo 63 de la CADH - sobre el alcance de las reparaciones a favor de las víctimas, las cuales deben incluir las garantías de satisfacción y medidas de no repetición, la indemnización por los daños materiales e inmateriales, sobre la base del principio de equidad, así como las costas y gastos incurridos en sede interna e internacional..."⁶⁴

De este modo, las partes transmitieron a la Honorable Corte IDH su voluntad de que el propio Tribunal establezca, además de las medidas ya acordadas, todas aquellas formas de reparación que considere que han de proceder en atención de las violaciones comprobadas en el trámite e incluso reconocidas por el Estado en sus diversas manifestaciones en el proceso. Bajo esta misma lógica, fue que las partes destacaron en el acuerdo la necesidad de que las audiencias públicas dispuestas por el Tribunal se sucedieran tal como estaban originalmente previstas. Ello, de forma tal de que la Honorable Corte IDH pudiera escuchar tanto el testimonio de Nilda del Valle Maldonado como el dictamen pericial del Dr. Binder y pudiera entonces sacar sus propias conclusiones, entre otras cosas, sobre otras posibles formas de reparación que no estuvieran ya alcanzadas por el acuerdo de partes⁶⁵.

Aclarado ya este punto, corresponde ahora referirse en particular a algunas de las principales formas de reparación que esperamos puedan tener su desarrollo en la sentencia del Honorable Tribunal.

IV. d. Medidas de satisfacción y no repetición

Tal como se desprende del dictamen pericial del Dr. Binder, el Estado tiene la obligación de remover las situaciones estructurales que generan condiciones sistémicas que derivan en graves violaciones de derechos humanos, como en el presente caso. Porque si se sostienen estos esquemas, es altamente probable que casos como el de Jorge Omar Gutiérrez se repitan.

En este sentido, las medidas de satisfacción y no repetición que solicitamos están dirigidas a que se generen nuevas condiciones que ayuden a prevenir futuras violaciones, en relación tanto con las fuerzas de seguridad como con el sistema de justicia.

i. Medidas necesarias para garantizar la investigación y sanción de los autores materiales e intelectuales de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez

i.a. Remoción de todo obstáculo de hecho y de derecho para el avance de las investigaciones judiciales

Durante este proceso, sostuvimos y probamos que el caso del Subcomisario Gutiérrez deja en clara evidencia las dificultades del Estado argentino para juzgar y sancionar efectivamente a los autores

64 Cf. Acuerdo parcial de reparaciones, remitido a esta Corte IDH el 17 de mayo de 2003. Punto 6)

65 Ídem, punto 7).

materiales e intelectuales de un crimen a manos de miembros de las fuerzas de seguridad y cuyo encubrimiento también involucra a agentes estatales.

Al mismo tiempo, el principal motor detrás de la inconmensurable lucha de los familiares del Subcomisario Gutiérrez ha sido procurar alcanzar la verdad, la justicia y en consecuencia, la sanción de la totalidad de los responsables por su asesinato y flagrante encubrimiento. En este sentido, y en línea con las recomendaciones de la Ilustre Comisión Interamericana en su Informe 63/11, a lo largo del trámite internacional y, nuevamente, en esta presentación hemos aportado numerosos elementos que justifican la necesidad de un fuerte pronunciamiento del más alto tribunal interamericano en pos de la investigación y sanción de una grave violación a los derechos humanos, todavía impune gracias a fraudulentas maniobras en manos de agentes estatales, respaldadas por un Poder Judicial estructuralmente incapaz de desarmar tramas del tipo y subjetivamente capaz, de constituirse en garante de la impunidad. Solo a partir de tal decisión de esta honorable Corte será que la familia Gutiérrez, y la sociedad argentina toda, podrán por fin verse en el camino de la justicia y en consecuencia, de la reparación.

Por ello, resulta imprescindible que esta Corte en su sentencia en el caso establezca que estamos ante un supuesto de cosa juzgada fraudulenta que determina que caiga todo obstáculo de hecho y de derecho para el juzgamiento de la totalidad de los responsables materiales e intelectuales del crimen de Jorge Omar Gutiérrez, incluyendo la reapertura incondicionada de las investigaciones contra Alejandro Daniel Santillán.

A diferencia de otros Estados, en la Argentina no existe como causal de revisión de sentencias penales la figura de la "cosa juzgada fraudulenta" para los casos en los que hubiera recaído una decisión de una instancia internacional de control en materia de derechos humanos en la que se determinara que ha existido una palmaria violación de la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos⁶⁶. Por esta razón, con miras a garantizar la efectividad de la medida reparatoria por lejos más importante para la familia Gutiérrez que la Corte podría ordenar en este caso, resulta relevante que en su sentencia sea sumamente precisa y dispositiva en este punto. Detallando en todo cuanto fuera posible los alcances y las modalidades de cumplimiento que ha de implicar la reapertura de estas investigaciones. De otro modo, hay altas chances de que la justicia nunca llegue⁶⁷.

Al mismo tiempo, y teniendo especialmente en cuenta los antecedentes de esta causa en la que solo a partir de la lucha de los familiares fue posible frenar la prescripción de los actuados contra quien

66 De este modo, la legislación argentina se diferencia de aquellas como la colombiana que prevén supuestos del tipo. Ver a este respecto, Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de septiembre de 2005, párr.99.

67 En este punto, es muy relevante que el tribunal tenga presente los obstáculos encontrados durante la ejecución de su decisión en el caso *Kimel vs. Argentina*. Tal como fuera oportunamente puesto en su conocimiento por los representantes de la víctima en ese trámite, en dicho caso fue posible la anulación de la condena contra el periodista únicamente porque existía también en virtud de la sentencia del honorable tribunal, una ley penal más benigna que habilitó tal supuesto. Ahora bien, el máximo tribunal penal de la Nación argentina expresamente rechazó en su decisión de anulación de condena, que aquella se motivara en la existencia de una sentencia de la Corte IDH. Ello, en tanto y en cuanto no estaba prevista tal situación como causal expresa de revisión de sentencias penales. Ver a este respecto, escrito (y anexo) remitido en el marco de ese trámite a esta Honorable Corte IDH con fecha 20 de diciembre de 2011.

Es aún mucho más probable que obstáculos del tipo emanen a la hora, no ya de procurar anular una condena sino de revertir una absolución, como lo que aquí se pretende.

sería el otro autor material del asesinato⁶⁸, resulta fundamental que en su sentencia la Corte reitere su ya consolidada jurisprudencia por la que deben entenderse inadmisibles las disposiciones de prescripción en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como el presente⁶⁹. Ello, para procurar garantizar la investigación y sanción de la totalidad de los responsables de las vulneraciones aquí en juego. Es decir, autores materiales, intelectuales, así como todos aquellos que contribuyeron al encubrimiento y a la consiguiente impunidad⁷⁰.

i.b. Estrategias de participación en las actuaciones judiciales

Por otro lado, resulta relevante destacar nuestro entendimiento sobre los alcances del punto 5.e) del acuerdo de reparaciones suscripto con el Estado, en el que se dispuso: "...El Estado Nacional se compromete a llevar adelante junto con las autoridades de la provincia de Buenos una estrategia de participación en el procedimiento judicial seguido contra Francisco Severo Mostajo, así como en las investigaciones judiciales a los responsables del encubrimiento del asesinato de Jorge Omar Gutiérrez...."

Este punto del acuerdo se sustentó en el reconocimiento de que las especificidades de este caso demandan un activismo particular desde las autoridades federales y provinciales para impulsar las investigaciones judiciales pendientes a casi 19 años del crimen. Este involucramiento puede implicar opciones de distinta envergadura. Es decir, desde la presentación de dependencias estatales en los expedientes en carácter de particulares damnificados (querellantes) para lograr un mayor impulso de las investigaciones, hasta formas de monitoreo y producción y publicación de informes periódicos. Existen antecedentes de ambos tipos de labor en otros casos en los que ha estado en juego la investigación de violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, parece relevante mencionar el trabajo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en su rol de querellante en las causas en las que se investigan los crímenes de lesa humanidad en el contexto del terrorismo de Estado en la Argentina. En efecto, esa facultad se sustenta en el decreto 1755/2008, por el que estableció que entre las acciones de este organismo se encuentran las de "...ejercer, en todos aquellos casos donde se encontraron configuradas graves violaciones de los derechos humanos que produjeran conmoción y/o alarma social, el patrocinio, el papel de querellante, particular damnificado, veedor, amicus curiae, y/o toda otra participación procesal que corresponda, según las normas de forma de la jurisdicción competente..." En virtud de esa norma, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación se constituyó en querellante en diversas causas judiciales, participando no solo en la etapa de juicio oral, sino también en la de instrucción de esas causas, por ejemplo, aportando prueba, como otras querellas particulares.

A su vez, la experiencia del trabajo de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH) de la Provincia de Buenos Aires durante los años 2003 a 2007, es un ejemplo interesante para considerar posibles estrategias de participación de las agencias del Poder Ejecutivo en procedimientos judiciales abiertos ante denuncias de violaciones de derechos humanos. Por un lado, a partir del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad se promovieron

68 Ver en este sentido, el punto IV.C.2.XI de nuestro ESAP.

69 Ver a este respecto, por ejemplo, Corte I.D.H., Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75., párr. 41.

70 Ver en este punto, los requerimientos conjuntos efectuados en el acuerdo de reparaciones suscripto con el Estado. En particular, sus cláusulas 2 y 3.

intervenciones en causas judiciales por violaciones a derechos humanos, así como se impulsaron investigaciones administrativas. En particular, se realizó un seguimiento de los avances de estas instancias, a partir del pedido de informes y el contacto con los funcionarios a cargo de las pesquisas.

Otra de las acciones de esta Secretaría en esta misma línea, ha sido la presentación de informes ante determinadas causas penales abiertas en la órbita de la justicia federal. Por ejemplo, en marzo de 2006 se elaboró un informe para el Juzgado Federal a cargo de investigar los delitos de lesa humanidad en la Unidad N° 9 de La Plata, durante la última dictadura militar, en el que se detallaron datos sobre 34 integrantes del SPB que se desempeñaron en la Unidad N° 9 durante el periodo 1976-1980 (causa 15.275, marzo de 2006). En este informe se expuso la reconstrucción realizada de la estructura jerárquica de la Unidad N° 9 y se analizaron las correspondientes responsabilidades funcionales a partir del estudio de la normativa existente en la época.

Por último, cabe mencionar la experiencia del Centro de Asistencia a la Víctima, que se mantuvo en la órbita de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires desde 2003 hasta 2005. Este organismo participó en casos judiciales acompañando a las víctimas de casos de violencia policial y otros delitos, realizando diversas presentaciones y manteniendo conversaciones periódicas con los funcionarios judiciales.

De esta manera, damos cuenta de distintas formas posibles a través de las que las autoridades federales, en coordinación con las provinciales, podrían implementar la cláusula del acuerdo de reparaciones aquí en cuestión. Desde ya, toda indicación sobre modalidades de cumplimiento que esta Honorable Corte IDH pueda disponer en su sentencia, contribuirá enormemente a garantizar los alcances de la ejecución de este compromiso.

En paralelo, y sin perjuicio del claro rol que le compete al propio Estado en el impulso de las actuaciones para procurar el adecuado cauce judicial, resulta esencial a su vez, que en línea con su jurisprudencia⁷¹, esta Honorable Corte IDH sea enfática en su sentencia al establecer que deberá garantizarse la plena participación de las víctimas en la totalidad de las investigaciones⁷².

ii. Mecanismos de control de las fuerzas de seguridad. Medidas para garantizar la no impunidad en el plano administrativo. Límites a las defensas corporativas.

En el punto 5. g) del acuerdo firmado con el Estado, se dispuso: "...El Estado Nacional, a través del Ministerio de Seguridad de la Nación se compromete a avanzar en la regulación e implementación de mecanismos de control externos sobre el accionar de los integrantes de las Fuerzas de Seguridad federales y a avanzar en las acciones administrativas y sumariales pendientes sobre el personal de la Policía Federal Argentina a su cargo que hayan participado en el crimen, lo hayan encubierto o hayan entorpecido la investigación."

⁷¹ En esta línea, en el Caso *Bulacio vs. Argentina*, la Corte IDH dispuso: "...es necesario que el Estado prosiga y concluya la investigación del conjunto de los hechos y sancione a los responsables de los mismos. *Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana...*" Cf. Corte IDH, Sentencia del 18 de Septiembre de 2003, Fondo Reparaciones y Costas, párr.121.

⁷² Esta es justamente la petición actual de las víctimas pendiente de decisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, respecto del juzgamiento que se pretende, del indicado como coautor del crimen, Francisco Severo Mostajo.

Esta cláusula conlleva así dos tipos de obligaciones para el Estado argentino. Por un lado, la adopción de todas aquellas medidas necesarias para la puesta en marcha de mecanismos efectivos de control externo de las fuerzas de seguridad. Por otro, desarrollar el cúmulo de acciones que fueran pertinentes para establecer las responsabilidades administrativas de todos aquellos involucrados en el asesinato y posterior encubrimiento.

ii.a. Mecanismos de control externos

Para avanzar en el compromiso asumido es necesario que el Estado promueva la apertura de un proceso que conduzca, en el corto plazo, a la creación e implementación de un sistema de control de las fuerzas de seguridad, bajo conducción civil, externo e independiente de estas. Además debe contar con las facultades detalladas en nuestro ESAP, a saber: recibir denuncias respecto de hechos que pudieran constituir violaciones a los derechos humanos; realizar las acciones necesarias inherentes al ejercicio de su función de control, debiendo informar al denunciante cuál ha sido el trámite dado a su denuncia; iniciar investigaciones de oficio, por caso o temáticas; tener la opción de instruir y de designar veedores en procedimientos disciplinarios tramitados por las fuerzas por hechos que, a priori, pudieran entrañar violaciones a derechos humanos y/o tengan trascendencia pública o institucional.

La creación de este organismo de control externo para las fuerzas federales implicaría la modificación de las siguientes leyes: Ley 21.965 "Ley para el personal de la Policía Federal Argentina" (Título V: Régimen disciplinario – Título VI: Tribunales de Disciplina); Decreto Ley 1866/1983 "Ley para el Personal de la PFA – Reglamentación" (Título V: Régimen disciplinario); Ley 18.398 "Prefectura Naval Argentina: Misión y Funciones" (Capítulo VIII: Régimen disciplinario); Ley 19.349 "Ley de Gendarmería Nacional" (Capítulo II: Régimen policial – Capítulo IV: Régimen penal y disciplinario – Capítulo V: Tribunales de honor).

En la actualidad, algunas funciones disciplinarias y de control de las fuerzas federales se encuentran bajo la órbita de la Subsecretaría de Políticas de Seguridad e Intervención Territorial, dependiente de la Secretaría de Seguridad del Ministerio de Seguridad de la Nación, según indica el Decreto 328/2012, planilla anexa al artículo 2°, que incluye entre las funciones de dicha subsecretaría: "Atender el régimen disciplinario y de control de las fuerzas policiales y de seguridad". Sin embargo, esto no se ha traducido en el diseño de una instancia institucionalizada de control de las fuerzas federales.

A su vez, en casos puntuales (como los asesinatos de Jon Camafreita y Alan Tapia a manos de efectivos de la Policía Federal, ocurridos en enero y febrero de 2012 respectivamente) el Ministerio de Seguridad pudo avanzar no sólo con sumarios administrativos sino con investigaciones más amplias para poder establecer la responsabilidad de los efectivos denunciados. Pero, nuevamente, estas iniciativas han sido decisiones puntuales de la gestión de ese Ministerio pero que no se han traducido en la institucionalización de un cuerpo de control y de trámites administrativos que permitan generar políticas de control en el mediano y largo plazo.

Existen antecedentes que podrían servir de base para la creación de dicho organismo. Durante 2010 por iniciativa del Estado Nacional funcionó una mesa de debate conformada por representantes de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de la ex Secretaría de Seguridad Interior, de la Gendarmería Nacional y del Ministerio de Defensa, junto con organizaciones de la sociedad civil, como el CELS y

el Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia (ILSED), que avanzó en una propuesta de diseño de un sistema de control disciplinario externo para todas las fuerzas de seguridad federales. A su vez, a fines de 2012, circuló un anteproyecto de ley de reforma de las leyes orgánicas de las fuerzas elaborado por el equipo de la ex ministra Nilda Garré. Ese anteproyecto contemplaba la creación de una Auditoría General de Disciplina, recuperando varias de las sugerencias realizadas por la mesa de trabajo.

A partir de estos antecedentes, el Estado podría avanzar en la elaboración de un proyecto concreto de modificación de la legislación y en la creación de un organismo disciplinario de control externo. Todo indicación y desarrollo que la Corte IDH pueda incluir en su sentencia sobre este punto, será sin dudas de gran ayuda para lograr el cabal cumplimiento del compromiso del Estado.

ii.b. Sumarios Administrativos

A su vez, para dar cumplimiento con este punto del acuerdo y de esa forma garantizar una investigación sumarial exhaustiva de todos los involucrados, el Estado debe proceder a la reapertura de los sumarios de todos aquellos que obtuvieron un sobreseimiento provisional en el marco del respectivo expediente administrativo, tras las evidentes irregularidades demostradas en el trámite de este caso.

Además, sobre los funcionarios policiales que no se encuentran directamente implicados en el crimen, pero que de alguna manera se encuentran sospechados de haber participado en distintas maniobras de encubrimiento - y que nunca han sido imputados ante el órgano administrativo -, el Estado debe iniciar, sin dilaciones, las correspondientes investigaciones administrativas por las posibles infracciones cometidas.

El Ministerio de Seguridad de la Nación credo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1993/2010, tiene entre sus objetivos el de "intervenir en el régimen disciplinario y las políticas de control de las fuerzas policiales..." En este sentido, es dable destacar que en el obrar de este recientemente creado Ministerio ya han tenido lugar antecedentes en los que de forma autónoma a la acción judicial, se ha avanzado en la determinación de irregularidades en el actuar de las fuerzas policiales, promoviéndose, en consecuencia, las sanciones correspondientes por las infracciones administrativas cometidas. Ello, incluso en casos en los que ya existiera respecto de la conducta de los involucrados, un sobreseimiento en sede administrativa.

Puntualmente, en el caso conocido como "Masacre de Pompeya"⁷³, cuyo trámite administrativo se encuentra registrado bajo el número 465-18-000.323/2006 del Departamento Investigaciones Administrativas de esa Policía Federal Argentina (PFA), tras detallar profusamente las graves fallas del accionar policial en el caso, el Ministerio dispuso:

"...Así las cosas, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en la instancia judicial en orden a lo expuesto en el apartado I de esta comunicación, y de las otras diversas cuestiones que deben someterse a revisión por esa PFA y a consideración del instructor, en orden a lo señalado en los apartados II a X, se impone **dejar sin efecto el**

⁷³ Ver a este respecto, por ejemplo, Diario La Nación, "La Corte revoco la sentencia del acusado por la masacre de Pompeya", 5 de Junio de 2012, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1479350-la-corte-revoco-la-sentencia-del-acusado-por-la-masacre-de-pompeya>

sobreseimiento provisional de la presente causa administrativa según fuera entonces mocionado por el Jefe del Departamento de Investigaciones Administrativas y dictado a fs. 76/77. Avanzar en la formulación de los correspondientes reproches administrativos respecto de los entonces integrantes de las brigadas de las Crías. 34 y 36 de la PFA (...) por **el grave mal desempeño evidenciado en los hechos del caso**, y el Jefe de la Cría 34 (...) quien estuviera desde un inicio a cargo del procedimiento policial consecuente, por **las graves faltas advertidas en la debida recolección de los elementos probatorios necesarios para la acreditación de cuanto en verdad aconteciera en la emergencia...**"

Si bien las sanciones las impone el Jefe de la Policía Federal, toda la investigación llevada adelante por el Ministerio fue determinante para las sanciones respectivas.

Por ello, consideramos que en base a las constancias comprobadas en este caso, y en especial en atención al análisis y conclusiones que surgen del dictamen pericial de Alejandro Rúa⁷⁴, es preciso que esta Honorable Corte disponga que el Estado debe actuar en igual sentido que en el caso antes citado, dejando entonces sin efecto el sobreseimiento provisional de Alejandro Santillán, así como avanzando respecto de los demás funcionarios policiales que no han sido juzgados en el ámbito disciplinario.

En este punto, debe destacarse que resulta una obligación del Estado avanzar en el impulso de las investigaciones administrativas en forma autónoma respecto de la causa judicial, ya que justamente los objetos procesales son bien diferenciados. De este modo, el Estado debe garantizar la debida diligencia en las investigaciones disciplinarias y avanzar así en toda investigación tendiente a determinar la responsabilidad administrativa de la totalidad de los policías involucrados, ello con independencia del avance que pueda suscitarse en el ámbito judicial.

ii.c. Defensas corporativas

Finalmente, vale aquí referirse también a los alcances de la defensa institucional de la que fuera beneficiado el cabo Santillán en el marco de los actuados en los que se investigaba su responsabilidad por el crimen de Jorge Omar Gutiérrez. Tal como destacáramos, en este caso, la PFA no solo garantizó una profusa defensa corporativa respecto de Santillán, que incluyó a un número importante de recursos de la fuerza, sino que las maniobras fraudulentas llevadas adelante por los abogados pertenecientes a la fuerza con el activo involucramiento del propio imputado, resultaron a todas luces decisivas para garantizar la impunidad, tanto en el ámbito administrativo como en la causa judicial.

En este sentido, y en atención al desarrollo consignado en el dictamen pericial de Alejandro Rúa, consideramos que el Estado debe "... derogar el sistema vigente de defensa institucional para los agentes involucrados en procesos judiciales por la comisión de delitos..."⁷⁵.

Que en este caso, la PFA promoviera la defensa institucional de Santillán - claramente por fuera del supuesto normativo establecido -, demuestra que resulta necesario fijar límites robustos para la procedencia de una defensa institucional. Ello, para evitar que se repitan casos como el que nos ocupa, que involucra un supuesto de grave violación a los derechos humanos, y en el que en

74 Cf. Dictamen pericial de Alejandro Rúa remitido ante esta Honorable Corte IDH con fecha 12 de abril de 2013.

75 Ídem.

consecuencia, tal defensa corporativa resulta incompatible con el deber de las autoridades y de la misma fuerza policial de investigar y sancionar disciplinariamente a sus miembros.

En este marco, y atención a que este punto no ha sido materia del mentado acuerdo de reparaciones, es sumamente importante que esta Honorable Corte disponga que el Estado modifique la regulación actual de los sistemas de defensa institucional de las fuerzas de seguridad para evitar que se utilicen en forma espuria, como ocurrió en este caso.

iii. Medidas necesarias para aumentar la capacidad de investigación del sistema de justicia de la provincia de Buenos Aires en casos complejos con funcionarios involucrados

En este punto, cabe hacer especial referencia al artículo 5.f) del acuerdo arribado con el Estado en materia de reparaciones. Allí se dispuso: "...El Estado Nacional y la provincia de Buenos Aires se comprometen a la plena implementación de la Policía Judicial provincial, incluyendo la constitución de la Comisión de Seguimiento para su efectiva ejecución en la Legislatura Bonaerense. A su vez, se comprometen al establecimiento de un sistema efectivo de protección de víctimas y testigos..."

A continuación, nos referiremos en primer lugar a las implicancias de la llamada "plena implementación" de la policía judicial provincial, y en segundo lugar a las características que han de rodear a un sistema de protección de testigos para propender a su eficacia.

iii.a. Policía Judicial y Observatorio Legislativo

Como dijimos, en el presente caso han quedado en evidencia las limitaciones del sistema judicial bonaerense para enfrentarse a casos que involucran a las fuerzas de seguridad y a una compleja red de ilegalidad. Quedaron a la vista los problemas estructurales de la justicia bonaerense para hacerse cargo de esta trama. El sistema en su conjunto se vio imposibilitado de neutralizar a los funcionarios policiales y judiciales que encubrieron o no estuvieron comprometidos con la búsqueda de la verdad.

Para lograr la reparación efectiva de los familiares de Jorge Omar Gutiérrez en relación con su búsqueda de justicia así como para que casos de este tipo sean realmente investigados en el futuro, la provincia de Buenos Aires debe mejorar su capacidad de investigación a través de una reorganización de los propios fiscales. A su vez, debe crear verdaderos cuerpos de investigación criminal, autónomos de la policía de seguridad y dirigidos por los fiscales, que respondan a las necesidades de política criminal de la provincia, en relación con la investigación y sanción de casos de funcionarios públicos, violencia policial, torturas, privaciones ilegítimas de la libertad, corrupción y en aquellas en las que se denuncie la violación de derechos humanos⁷⁶.

⁷⁶ El dictamen pericial de Gabriel Pérez Barberá es determinante sobre las ventajas de tener una policía judicial para evitar interferencias corporativas en las investigaciones (pág 4.). En este sentido, concluye que "...la existencia y funcionamiento efectivo de una institución como la policía judicial es de importancia fundamental tanto para acotar márgenes de poder ilegal en la policía de seguridad como para investigar con eficacia hechos delictivos cometidos por personal perteneciente a esta misma fuerza...". Cf. Dictamen pericial de Gabriel Pérez Barberá ante esta honorable Corte IDH, pág.14. El dictamen expresa enuncia las etapas de implementación de la policía judicial de la provincia de Córdoba, con sus dificultades. Ello demuestra que es necesario concebir la implementación de este cuerpo en la provincia de Buenos Aires conforme su propio contexto institucional. De ahí, la importancia del Observatorio Legislativo.

En este sentido, la provincia de Buenos Aires ya avanzó en la aprobación de la ley 14.424⁷⁷ para implementar una nueva policía judicial (Cuerpo de Investigadores Judiciales), a partir del diagnóstico común de que las falencias descritas persisten y representan un grave problema para la provincia. Sin embargo, tal como ha destacado el Dr. Binder ante esta Corte, su implementación todavía no se puso en marcha, a pesar de los plazos especificados en la ley⁷⁸. Entendemos que es preciso garantizar que esto comience y que se garantice que se hará con pautas de eficacia y no como un nuevo cuerpo burocrático más. El acuerdo parcial de reparaciones firmado apuesta a que el Estado avance en esa línea y que se genere un verdadero compromiso estatal.

¿Qué se entiende por una correcta y plena implementación de la Policía Judicial?

Tal como lo ha destacado la Comisión provincial por la Memoria – organismo que lidera en la provincia este debate⁷⁹--, se trata de la creación de un cuerpo especializado en investigaciones complejas, profesionalizado, dotado de recursos materiales y humanos suficientes, independiente de la estructura policial y con fuerte arraigo en el respeto por los derechos humanos. Las previsiones del texto legal se dirigen a que este nuevo cuerpo sea un organismo especializado con capacidad para desestructurar redes criminales cuyo funcionamiento requiere organización y logística sofisticada y la participación de agentes o estructuras estatales.

En este sentido, la implementación debe contemplar, al menos, los siguientes puntos: a) una implementación por etapas; b) la previsión de asignaciones presupuestarias que permitan que la experiencia no se quede a mitad de camino por límites en los recursos; c) un período que permita el desarrollo logístico y operativo, la formación y capacitación y los ajustes de la experiencia; y d) la creación del Observatorio Legislativo previsto, que debe constituirse en un espacio plural y participativo que asuma con prioridad el seguimiento de la implementación.

Dicho esto, el acuerdo firmado con el Estado implica para esta parte que este proceso se ponga en marcha a partir de estos puntos:

- Se constituya el Observatorio Legislativo.
- Se lance el proceso de selección de autoridades.
- Se integre la Junta Evaluadora de Recursos y se disponga la previsión presupuestaria acorde a este tipo de organismo.
- Se presente el primer Programa de Gestión Estratégica
- Se organicen los programas y cursos de capacitación básica
- Se cree el Departamento de Análisis de la Información Delictiva.
- Se de inicio a las primeras experiencias a nivel departamental.

⁷⁷ Ley sancionada el 8 de noviembre de 2012, promulgada por el Poder Ejecutivo, mediante decreto 1461/12 (Boletín Oficial del 8/1/2013). Sobre el proceso de debate para la implementación de la Policía Judicial ver, <http://democratizaciondelajusticia.wordpress.com/>.

⁷⁸ En este punto, en su dictamen pericial ante esta honorable Corte, el Dr. Binder destacó: "...asi llegamos al año 2012, donde comienza haber un atisbo de recuperar los puntos de la reforma inicial del 97 y 98 con la creación de la policía judicial y otras medidas, pero que ya a mediados del 2013 estamos viendo que no se pone ni energía ni seriedad al implementarlas (...) acaban de vencerse plazos para el nombramiento de directores, para las partidas presupuestarias, para la organización de esta nueva policía de investigaciones aún de un modo piloto..."

⁷⁹ La Comisión Provincial por la Memoria (<http://www.comisionporlamemoria.org/>) presentó a diversas autoridades de la provincia un documento consensuado por un vasto sector social sobre el modo en que debe implementarse este nuevo cuerpo. Las ideas que se exponen en este apartado surgen de ese documento.

Por último, la creación del Observatorio es un paso clave teniendo en cuenta su función de contralor e impulso de la implementación del Cuerpo. La redacción final del proyecto de ley no contempló la participación en este observatorio de organizaciones y expertos, punto que fue avalado en los ocho foros que precedieron a la sanción de la ley. Entendemos que esta previsión es fundamental para garantizar los objetivos del observatorio.

iii.b. Sistemas efectivos de protección de víctimas y testigos.

Actualmente no existe normativa específica respecto a la protección de testigos y víctimas en causas que tramiten en la justicia de la provincia de Buenos Aires. Y tampoco un sistema amplio y fluido que permita, por lo menos, contar con esta estructura cuando se trate de casos de violencia institucional⁸⁰.

El caso del asesinato de Jorge Omar Gutiérrez demostró las consecuencias que conlleva la inexistencia de un sistema eficaz de protección en la Provincia de Buenos Aires. Así, a lo largo de este trámite demostramos las presiones a Silva, testigo del hecho, así como las sufridas por la concubina de Santillán y su madre, testigos de su supuesta coartada. En este punto también corresponde mencionar la impunidad que aun hoy rodea al asesinato de Piazza, instructor policial en la investigación de Gutiérrez y sobre el cual la familia pidió reiteradas veces su testimonio. Casualmente, Piazza fue asesinado días antes de prestar declaración. Es así que el testimonio de Silva prestado bajo amenaza, que perjudicó también la credibilidad de Chumbita, otra testigo presencial, en conexión con la confirmación de la coartada por parte de la concubina de Santillán y su madre fueron resultado de las prácticas de encubrimiento de las fuerzas de seguridad y condenaron a la impunidad el homicidio de Gutiérrez. De haber existido un sistema efectivo de protección de testigos, los riesgos de que estas prácticas prosperasen en este caso se hubieran reducido considerablemente.

La situación actual explica la necesaria creación de un sistema de protección de testigos en la Provincia de Buenos Aires y la articulación que al efecto debe existir entre las autoridades federales y provinciales.

Entre otras características fundantes, un programa efectivo de protección de testigos y víctimas debería contar con suficientes recursos que le permitan trabajar con la variedad de opciones necesarias para el cumplimiento de su objetivo. Las medidas de protección deberían estar centradas

⁸⁰ El 23 de julio de 2003 se sancionó en la Argentina la ley 25.764 que creó el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados. Este Programa está destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación (secuestros extorsivos) y los previstos por las Leyes 23.737 (drogas) y 25.241 (Terrorismo).

Por su parte, en la Provincia de Buenos Aires, si bien existe el decreto 2475/2006 - que está financiado por el Estado Nacional pero se implementa con recursos humanos y logísticos de la Provincia- éste opera sólo para quienes deban declarar en causas penales ante la justicia federal. De acuerdo con su texto, el Decreto es de aplicación a los casos de personas que "declaren en procesos en etapa de juicio en que ex represores militares o policiales son investigados y/o juzgados." Sólo ante situaciones excepcionales en casos de violencia institucional, como lo fue la represión en cercanías de la villa la Cárcova del 2 de febrero de 2011, en San Martín, Provincia de Buenos Aires, se puede utilizar el Programa Nacional creado por la ley 25.764, a un caso que tramita en la justicia provincial.

en acciones cuya finalidad consista en asistir y proteger la vida, la libertad, la integridad, el patrimonio y demás derechos de las personas en situación de peligro.

A fines de determinar la medida de protección, es relevante que existan mecanismos que permitan evaluar el nivel y tipo de riesgo en que se encuentre la persona. La importancia de contar con recursos adecuados reside en que posibilitan distintos tipos de medidas de protección, ya sean de asistencia (psicológica, jurídica, económica, etc.), o de seguridad (reserva de identidad, movilidad, custodia, alojamiento especial y aislado, procedimientos que imposibiliten identificación visual de la persona durante el proceso, tecnologías a disposición de la ubicación del testigo y alerta ante situaciones de peligro; posibilidad de salida del país de la persona en situación de peligro y facilitar su residencia en el extranjero, etc.). Se debería establecer también un proceso especial para casos urgentes e inmediatos.

A fin de asegurar la efectividad de las medidas de protección, es importante que la dirección del programa funcione como un organismo especial y autónomo a aquél que tenga la dirección de las fuerzas de seguridad.

iii.c. Fiscalías especiales y protección de funcionarios dispuestos a investigar

Por otro lado, han quedado claras las dificultades del Ministerio Público Fiscal para enfrentarse a casos con esta complejidad, por los actores involucrados. Por ello, es importante que esta Corte sea contundente en su sentencia al desarrollar las deficiencias estructurales evidenciadas en las investigaciones y la falta de control judicial sobre las fuerzas de seguridad y disponga entonces medidas para que los sistemas judiciales aumenten su capacidad de investigación. En este sentido, tal como destacara el Dr. Binder, sería importante que la Corte IDH ordene al Estado argentino la creación de fiscalías especiales para casos en los que hay involucrados agentes estatales y fuertes intereses económicos.

En paralelo, es esencial que el Tribunal interamericano inste a la Argentina a avanzar en la creación e implementación de mecanismos de protección de aquellos funcionarios dispuestos a investigar y que no queden atrapados por las redes que investigan, terminando siendo sus víctimas.

Las medidas requeridas en este punto no han sido parte del acuerdo de reparaciones con el Estado por lo que para su puesta en marcha requeriría un pronunciamiento particular de esta Honorable Corte.

IV. Preservación de la memoria y acto público de reconocimiento de responsabilidad.

En relación con este punto, es dable mencionar que en el acuerdo de reparaciones con el Estado se dispusieron las siguientes medidas:

- Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de Jorge Omar Gutiérrez y sus familiares;
- Medidas de conservación y señalización del galpón y la comisaría donde ocurrieron los hechos que originaron el presente caso;
- Inclusión del "Caso Gutiérrez" a las currículas de formación de las fuerzas de seguridad;

- Establecimiento del día 29 de agosto como "Día Nacional de Lucha contra el Narcotráfico".

La ejecución de estas medidas resulta de gran importancia tanto para la familia Gutiérrez como para la sociedad argentina, en cuanto permiten honrar y recordar la memoria del Subcomisario, propendiendo entonces a generar condiciones para su no repetición. Por ello, es relevante su mención en la sentencia de esta Honorable Corte IDH de forma tal de generar garantías adicionales para su implementación.

IV.e. Medidas de compensación. Daños materiales e inmateriales.

En honor de brevedad, remitimos en este punto principalmente al desarrollo consignado al respecto en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y sus anexos documentales. A la vez, entendemos que las declaraciones testimoniales de Jorge, David y Marilín Gutiérrez y de Nilda y Francisco Gutiérrez, remitidas a esta Honorable Corte IDH con fecha 12 de abril de 2013, así como el testimonio de Nilda del Valle Maldonado en la audiencia pública del 21 de mayo del corriente, brindaron al tribunal suficientes e importantes elementos como para merituar el alcance de los daños sufridos por las víctimas del presente caso.

Aclaremos, a su vez, que conforme se estipulara en el acuerdo de reparaciones, para la determinación de los montos correspondientes a la totalidad de los rubros que deberá fijar la Honorable Corte IDH en relación con los daños materiales e inmateriales, habrán de primar criterios de equidad⁸¹.

IV.f. Necesidad de una sentencia completa. Publicación.

De forma tal de contribuir a la reparación integral de las violaciones acontecidas, solicitamos a esta Honorable Corte que dicte una sentencia comprehensiva que contemple una descripción pormenorizada de los hechos y un análisis de fondo sobre las violaciones aceptadas por el Estado, así como un desarrollo de las distintas medidas de reparación necesarias en este caso.

Más allá del allanamiento del Estado, consideramos que por su trascendencia específica, este caso amerita el dictado de una sentencia completa. En este sentido, en su jurisprudencia, a pesar de la existencia de profusos reconocimientos de responsabilidad, la Corte ha considerado necesario dictar sentencias en las que se determinen los hechos ocurridos y se precise el alcance de las violaciones reconocidas. Así la Corte ha destacado que "...tal determinación contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos..."⁸². Incluso, esta Honorable Corte ha procedido al dictado de sentencias comprehensivas en casos en los que ha expresamente considerado que no han

⁸¹ Cf. Acuerdo parcial de reparaciones, remitido a esta Corte IDH el 17 de mayo de 2003. Punto 6)

⁸² Corte I.D.H., *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C, No 248, párr.26; Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 27; Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 28; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 23.

estado en juego “graves violaciones a los derechos humanos”⁸³, por lo que esta medida en el presente caso, dadas su naturaleza y características, es por demás procedente.

Para fundar esta solicitud nos apoyamos también en una jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, por la que al merituar los efectos del allanamiento del Estado, ha entendido “...que [su] tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado (...) o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido...”⁸⁴.

En este sentido, requerimos a su vez, que este Tribunal disponga la publicación de la sentencia dictada en un diario de alcance nacional y en otro de la provincia de Buenos Aires, así como en el Boletín Oficial y en el sitio web del Centro de Información Judicial (CIJ, www.cij.gov.ar) de manera visible.

V. Costas y gastos.

Tal como ha sido señalado por la Honorable Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas⁸⁵.

En relación a los gastos en sede interna, el tribunal ha considerado que el otorgamiento de ese reembolso puede ser establecido con base en el principio de equidad, incluso en ausencia de prueba sobre el monto preciso de los gastos mencionados. Tal como mencionamos en nuestro ESAP, las víctimas fueron asistidas por abogados particulares (los abogados Jorge Alberto López y Ramón Bereciartura hasta principios de 1998 y por el Dr. Luis Valenga a partir de 1998 hasta la fecha) y debieron abonar los costos del juicio interno en general. En este sentido, requerimos a esta Honorable Corte que regule una indemnización que contemple, en términos de equidad y sobre la base de un monto simbólico, los gastos incurridos en sede interna durante los casi 19 años que lleva tramitándose.

83 Corte I.D.H., Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C, No 248.

84 Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 23, citando también Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 22; Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 20.

85 Corte IDH, “Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 322; “Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 137; y “Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, párr. 116.

A su vez, con respecto a las costas por el trámite ante el Sistema Interamericano, los familiares de Jorge Omar Gutiérrez fueron representados por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con el acompañamiento del Dr. Valenga. Como se mencionara en el ESAP, el CELS también debió enfrentar gastos ordinarios de tramitación del caso y gastos de viaje y hospedaje en Washington DC, en ocasión de haber sido convocados a audiencias y/o reuniones de trabajo. El trámite del presente caso implicó viajes a la sede de la Comisión Interamericana en tres oportunidades, para las cuales el CELS afectó a dos personas cada vez, a las que debió cubrir pasajes y hospedaje.

Por su parte, la familia Gutiérrez, solventó sus propios gastos relativos al trámite internacional tendiente a estar presentes en los espacios ante la Comisión en Washington DC. A estas audiencias y reuniones de trabajo, fueron dos personas en la primera ocasión – 17 de octubre de 2003–; tres personas para la reunión de trabajo realizada el 5 de marzo de 2005 y para la realizada el 19 de marzo de 2010, incurriendo en gastos de pasajes y alojamiento. Si bien no se poseen los comprobantes que acreditan los montos abonados, solicitamos a la Corte que recepte un cálculo aproximado de mil quinientos dólares (U\$S 1500) para cada uno de estos viajes, por persona. Ello, da un total de dólares estadounidenses nueve mil dólares (u\$s 9.000,00) para el CELS y un total de dólares estadounidenses (u\$s 12.000,00) para la familia en estos conceptos.

Por otro lado, con motivo de la asistencia a la audiencia en Costa Rica, conforme surge de las planillas adjuntas, la Sra. Nilda del Valle Maldonado gastó entre pasaje y hospedaje el monto de mil novecientos setenta y ocho con sesenta y tres (U\$s 1978,63) dólares estadounidenses⁸⁶. Por su parte, el viaje del Dr. Valenga que fue sufragado por la familia, significó por iguales conceptos, dos mil ciento veintisiete con veintiún dólares estadounidenses (U\$s 2127,21)⁸⁷. A su vez, los costos de pasaje y alojamiento de Paula Litvachky y Gabriela Kietzel que fueron pagados por el CELS, representaron cinco mil treinta y cinco con setenta y nueve (U\$s 5035,79) dólares estadounidenses⁸⁸. Requerimos entonces a la Honorable Corte IDH que disponga a su vez, el reembolso de estos gastos.

Con respecto a los honorarios del CELS por su trabajo en la causa internacional, entendemos que corresponde que la Ilustre Corte los establezca con base en el principio de equidad.⁸⁹

VI. Petitorio

Por todo lo anteriormente expuesto, los representantes de las víctimas solicitan a la Honorable Corte:

- a) Se sirva tener por presentado en debido tiempo y forma el presente alegato escrito.

⁸⁶ Ver Anexo 2.

⁸⁷ Ver Anexos 3, 4 y 5

⁸⁸ Ver Anexo 6 y 7.

⁸⁹ Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros) Sentencia de Fondo del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 100; Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de fondo del 31 de enero de 2001, Serie C, No.71, párr. 125.

b) Se sirva ordenar las medidas de reparación solicitadas y todas aquellas que de acuerdo con el ilustrado criterio de sus Señorías, corresponda.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterar la seguridad de nuestra distinguida consideración,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gastón Chillier', written in a cursive style.

**Gastón Chillier
CELS**

En representación de todos los representantes de las víctimas